



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2017-00156-02
DEMANDANTE: SIEMENS HEALTHCARE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO RADIOLÓGICO DEL CESAR E.U., EDEAM
S.A.S Y ALEXANDER GUERRA MIELES.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SIEMENS HEALTHCARE S.A.S., instauró demanda contra el Instituto Radiológico del Cesar E.U., EDEAM S.A.S y Alexander Guerra Mieles, para obtener el pago del pagaré No. 01 por valor de \$663.708.000, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2017, fecha de su vencimiento.

En sustento indicó, suscribió con el Instituto Radiológico del Cesar E.U., EDEAM S.A.S y Alexander Guerra Mieles, pagaré No. 1 el 17 de marzo de 2017, por un valor de \$663.708.000. Ello, con su respectiva carta de instrucciones, los mencionados, en calidad de deudores solidarios.

El anterior, con plazo inicial de 8 meses desde la fecha de suscripción, marzo de 2017, hasta septiembre del mismo año; sin embargo, no se cubrieron las cuotas de abril y mayo, lo que provocó, de acuerdo a la cláusula séptima del pagaré, la extinción del plazo y el pago anticipado del saldo insoluto.

Indicó, realizó diferentes requerimientos de pago a los demandados, incluido, Alexander Guerra Mieles, pero, hasta la fecha de la presentación de la demanda ninguno lo atendido.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 28 de junio de 2017, el Juzgado cognoscente, libró mandamiento de pago contra el Instituto Radiológico del Cesar E.U., EDEAM S.A.S, y Alexander Guerra Mieles, en favor de SIEMENS HEALTHCARE S.A.S. por la totalidad de la suma adeudada por valor de \$663.708.000, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el título hasta cuando se efectuara el pago.

A renglón seguido, ordenó, embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de EDEAM S.A.S, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-47484, también, el embargo y retención de dineros legalmente embargables por cualquier concepto que tuviera o llegase a tener el I.E. Instituto Radiológico del Cesar E.U.

Mediante auto de 27 de julio de 2017, previa solicitud del demandante, el Juzgado ordenó, el embargo y retención de los dineros que fueran legalmente embargables y de propiedad del Instituto Radiológico del Cesar E.U. y EDEAM S.A.S por concepto de servicios prestados al Hospital Rosario Pumarejo de López. Embargo, limitado hasta la suma de \$995.000.000.

Notificado y ejecutoriado el proveído anterior, mediante escrito de 11 de septiembre de 2017, las demandadas, mediante un único apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el auto de 28 de junio de 2017 que libró mandamiento de pago.

Arguyeron, el “*documento comercial*” base de la demanda ejecutiva en cuestión no debió de tenerse en cuenta, pues, aquel no cumplió con la obligación de pago del impuesto de timbre del título valor, lo cual, también podría hacer parte de la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 3 de noviembre de 2017, resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Las demandadas, mediante escrito de 22 de noviembre de 2017, dieron contestación, aceptaron el hecho 7º, el 3º de manera parcial y negaron los demás.

Indicaron, Alexander Guerra Mieles, actuando en nombre propio y como representante legal de las empresas demandadas, el 14 de mayo de 2015, adquirió un equipo PET CT BIOGRAPH MCT 20 con la empresa SIEMENS S.A., por un valor de USD \$1.478.889.

Manifestaron, el 14 de mayo de 2015, se pactaron las condiciones, especificaciones del pedido y formas de pago, este que se realizaría de la siguiente manera:

- El banco BANCOLOMBIA S.A., asignó un cupo por contrato de leasing por valor de \$3.751.050.000 al Instituto Radiológico del Cesar E.U.
- El Instituto Radiológico del Cesar asumió con recursos propios, la suma de \$603.371.212.

Señalaron, en aras de cancelar la obligación fueron girados los cheques posfechados siguientes:

- Cheque N° 9588013 del banco BBVA, fecha de pago 27/10/2016, (\$150.842.803).
- Cheque N° 9588014 del banco BBVA, fecha de pago 27/11/2016, (\$150.842.803)
- Cheque N° 9588015 del banco BBVA, fecha de pago 27/12/2016, (\$150.842.803)
- Cheque N° 9588016 del banco BBVA, fecha de pago 27/01/2017, (\$150.842.803)

En consecuencia, afirmaron, la obligación contenida en tales cheques novó la del pagaré objeto del proceso.

Que, el 17 de febrero de 2017, realizaron acuerdo de pago con la empresa SIEMENS HEALTHCARE por la suma de \$702.143.079 con el siguiente plan de pago.

- Marzo 31 de 2017 \$20.000.000 con cheque N° 0327366.
- Abril 30 de 2017 \$341.071.539 con cheque N° 0327368.

- Mayo 30 de 2017 \$68.214.307 con cheque N° 0327369.
- Junio 30 de 2017 \$68.214.307 con cheque N° 0327370.
- Julio 30 de 2017 \$68.214.307 con cheque N° 0327371.
- Agosto 30 de 2017 \$68.214.307 con cheque N° 0327372.
- Septiembre 30 de 2017 \$68.214.307 con cheque N°0327373.

Insistieron, la obligación se encontraba novada y por tanto se encontraba extinta. En consecuencia, propuso las siguientes excepciones:

“Recisión del contrato que dio lugar a la suscripción del pagaré”, pues, para lograr el pago del equipo médico, se realizó un crédito mediante contrato de leasing con BANCOLOMBIA S.A., el cual, por circunstancias que impidieron instalar el equipo y colocarlo en funcionamiento, dicha entidad canceló el crédito. En consecuencia, ante la falta de financiamiento, se rescindió el contrato con la empresa vendedora y la entidad bancaria.

“Presentación de la novación en la obligación cobrada”, dado, la contenida en el pagaré, se sustituyó por una nueva al momento de girar al acreedor cuatro cheques aceptados por aquel, por ende, el acuerdo de pago realizado el día 17 de febrero de 2017, que dio origen a la expedición de otros cheques, no tiene validez jurídica por cuanto estaban referenciando una deuda extinta.

“Ausencia o violación de las instrucciones dadas para llenar el pagaré”. Esto, en consonancia con lo establecido en el artículo 622 de Código de Comercio indicativo que el título valor debe ser llenado de acuerdo a la carta de instrucciones otorgada por el suscriptor.

Manifestó, el pagaré no se llenó con base a lo instruido puesto que, el numeral 7° de la carta reza que el pago sería el mismo día del mes inmediatamente siguiente al que SIEMENS HELTHCARE S.A.S. realizara la entrega de los equipos o prestación del servicio y mantenimiento, por ende, la fecha que se debió estipular era la de entrega, 16 de mayo de 2016, no el 17 de mayo de 2017.

Igual suerte, corría el valor de la pretensión de la demanda, pues, esta era errada por cuanto la obligación se contrajo en moneda extranjera, luego entonces, debía sujetarse a lo dispuesto en el artículo 95 de la Resolución Externa 21 de 1993, expedida por el Banco de la República.

“Pago parcial de la obligación”. Ello, por cuanto, a la fecha, se le canceló \$45.000.000 a la demandante, \$25.000.000 por concepto de honorarios el día del acuerdo de pago y, el 21 de marzo de 2017 se consignó cheque por \$20.000.000 a la cuenta de SIEMENS en el banco BBVA.

Por último, propusieron las excepciones denominadas “Innominada o genérica” y “Compensación”.

En escrito de 6 de diciembre de 2017, la demandante describió el traslado de las excepciones propuestas y, sobre los hechos de la contestación de la demanda negó el hecho 7º, aceptó parcialmente los número 2º, 5º y 6º, y totalmente los número 1º, 3º y 4º.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de agotar el trámite de rigor, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“Primero: Declarar PROBADA la excepción de mérito denominada “PAGOS PARCIAL”, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, por lo que al hacer la liquidación del crédito las partes deberán tener en cuenta el abono realizado y probados por el demandado, por la suma de \$20.000.000 los cuales deberán aplicarse a intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Segundo: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “RESICIÓN DEL CONTRATO QUE DIO LUGAR A LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ”, “NOVACIÓN”, “AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR EL PAGARÉ”, “COMPENSACIÓN” y “ECUMÉNICA”, atendiendo el hilo argumentativo tejido en el presente asunto.

Tercero: Seguir adelante la ejecución por el valor de conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago por concepto de capital \$663.708.000,00, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, previa deducción del abono por la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000.000,00) por concepto de intereses.

Cuarto: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P. Oportunidad en la cual deberán imputarse los pagos que realizó el demandado tal como se expuso en precedencia.

Quinto: Condenar en Costas a la parte ejecutada en un 90% a favor de la parte demandante equivalente en pesos a la suma de \$29.866.860,00 y un 10% a la parte demandante que equivalen a la suma de \$3.318.540,00 a favor del demandado. Fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de 5% de las pretensiones de la

demanda equivalente a la suma de \$33.185.400,00 pesos, Inclúyase en la liquidación del crédito. (...)

En sustento, consideró, respecto a la excepción denominada “*rescisión del contrato que dio lugar a la suscripción del pagaré*”, la rescisión alegada no se probó ocurrida por declaración judicial ni por acuerdo de voluntad entre las partes, pues, si bien, Bancolombia de manera unilateralmente dio por terminado contrato de Leasing, dicha actuación *per se* no era evidencia de una rescisión que se hiciera extensiva al pagaré que se cobraba en la causa ejecutiva.

En cuanto a la excepción de “*novación*”, indicó, conforme el art. 1687 del C. Civil, revisado el acuerdo de pago suscrito entre los contendientes, aquel, al tenor literal, contempló que los cheques girados con acuerdo de pago celebrado, no constituían novación de la obligación contenida en el pagaré suscrito entre las partes. En consecuencia, el demandado no podía unilateralmente cambiar las condiciones del acuerdo, además, tampoco se hallaba los requisitos legales para que operara tal figura.

En cuanto a la llamada “*violación de instrucciones*”, expresó, aquella no se estructuraba por cuanto la legislación Colombiana permite la creación de títulos con espacios sin llenar, ello, como lo dispone el art. 622 del C.Co., así, quien firma tal condición -en blanco-, está asumiendo un riesgo a cuya consecuencia debe responder, lo cual no significaba que la integración del título fuera caprichosa o arbitraria, lo que tampoco se probó.

Sumado, en el interrogatorio de parte practicado al demandado Alexander Guerra Mielles, aquel indicó, al momento del acuerdo de voluntades se entregaron una serie de cláusulas para su llenado, estas, contenidas en la carta de instrucción del pagaré y el acuerdo de pago.

Así mismo, el accionado aceptó que la deuda era por valor de \$603.000.000 más la sanción impuesta, lo cual, sumado, arrojaba el total de lo cobrado. En consecuencia, no se satisfizo la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada consistente en demostrar que las instrucciones cambiaron o que fueron desconocidas y el valor del préstamo no era el que verdaderamente correspondía.

En cuanto al pago parcial alegado, señaló, debido que aquello no constaba en el texto del título valor, sino, en documento aparte, la demandante lo reconoció, además, en los documentos obrantes en el

plenario se detalla un desembolso a su favor, el cual, en contestación a las excepciones propuestas fue aceptado por la ejecutante que expresó haber recibido el pago de la suma de \$20.000.000 el día 31 de marzo de 2017, por tanto, se declaraba probada.

En cuanto a la “*compensación*”, arguyó, no se probó que la parte demandante debiera alguna suma de dinero en favor del demandado en el asunto discutido, lo cual, es exigencia legal para que opere tal solicitud, por consiguiente, se declaró su improsperidad. En las demás, “*genérica*”, afirmó, en los procesos ejecutivos regía el principio de la taxatividad por lo que, las excepciones distintas a las contempladas en el artículo 784 del C. Co. no tenían cabida.

IV. DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el ejecutado presentó recurso de apelación. Sustentó su disenso indicando que ante la falta de financiamiento para la adquisición de los dispositivos médicos objeto de crédito adquirido con la demandante, sea recordar, PET CT BIOGRAPH MCT 20 y POLYMOBIL PLUS, se rescindió el contrato, tanto por Bancolombia S.A, como por la empresa vendedora, ejecutante.

Es más, los equipos fueron devueltos con anuencia de SIEMENS, esto, como muestra también de una resolución del contrato de manera voluntaria, luego entonces, la obligación contenida en el pagaré o cualquier otro título valor que preste mérito ejecutivo, no tiene causa, por tanto, no existe obligación de pago.

En cuanto a la novación, señaló, “*la fecha en la que se una nueva confirmó el pedido por parte de la sociedad demandante fue el día 14 de mayo de 2015, por lo cual esta sería la fecha real en que se dio origen a la obligación y el correspondiente pagare que la contiene, en cumplimiento de la carta de instrucciones para llenar los espacios vacíos del título valor que otorgó*” el demandado y no, “*el 17 de marzo de 2017*”.

Insistió, el título valor base de recaudo se llenó con desconocimiento de las instrucciones otorgadas, en especial, la contenida en la cláusula 7^a que indicaba, la fecha de pago sería equivalente al día del mes inmediatamente siguiente al que Siemens realizara la entrega de los equipos, es decir, 16 de mayo de 2016 y no, 17 de mayo de 2017.

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹, es del caso resolver el fondo del litigio.

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si están dados los requisitos esenciales del título valor -Pagaré No.1-, para su ejecución, específicamente, los concernientes a su literalidad e incorporación. O, por el contrario, resultan inejecutables por inexistencia de la obligación contenida en aquel.

La tesis que sostendrá la Sala es la de confirmar el fallo recurrido por cuanto los reparos concretos no lograron derruir los argumentos con los que la primera instancia estimó viable seguir adelante con la ejecución, al advertirse cumplidos los prenotados presupuestos de exigibilidad del título valor base de recaudo por el que se dio tal condena.

En esa línea argumentativa, se abordará la facultad oficiosa de la judicatura de examinar los requisitos del título y la relación subyacente en el pagaré, no sin antes repasar las características de las obligaciones reclamables por vía ejecutiva y los principios rectores de los títulos valores, en especial, la literalidad e incorporación, como forma de descender al caso en concreto.

1.- Obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva y pagaré.

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "*certeza*" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

¹ "El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del

Así lo tiene decantado la jurisprudencia, en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Ahora, tratándose de títulos valores, a su legítimo tenedor le atañe acreditar además de las referidas circunstancias, los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Exigencias que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos del pagaré (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 709 *ibidem*.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece para el caso puntual del pagaré que adicionalmente consigne la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

2.- Acciones relativas al cobro y principios rectores intrínsecos.

Así, dado que el título ejecutivo es el documento que contiene a favor de una persona una obligación clara, expresa y exigible como se vio, su acción consecuente para reclamo judicial es la acción ejecutiva. A su vez, cuando dicho documento es título valor, su cobro, de manera general, entre otros casos, ante la falta de pago, se ejercita mediante la acción cambiaria.

Sobre este último documento -título valor- y su definición, rememora la doctrina especializada, es *“el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en el consagrado”*². Concepto, que se detalla acogido por nuestro ordenamiento jurídico interno en su artículo 619 del C. Co. al prescribir lo siguiente: *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

De lo anterior desprenden elementos y principios rectores del título valor tales como, la necesidad del documento, *la legitimación*, la **literalidad**, autonomía y la **incorporación**.

3.- Principios intrínsecos al título valor - Literalidad-

En punto a los elementos referidos como reglas que gobiernan los títulos valores y, de los reparos concretos de la opugnante, se advierte fuertemente y de manera principal la marcada crítica respecto a lo que atañe al principio de literalidad.

Así, frente al rector *sub examine* la jurisprudencia del órgano cierre indica que, aquel *“(...) en particular, determina la **dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole** al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, **puedan oponérsele** excepciones distintas a **las que de él surjan**. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está*

² Vivante, C. (1932) Tratado de derecho mercantil. Revisión española 5º Ed. Italiana por Cesar Gilió, Ricardo espejo y Miguel Coleza. Madrid: Reus p.36

consagrada **exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este **principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias**". (negrilla fuera de texto original).

"Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, **cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él** (art. 784 del C. de Co.)³. (negrilla fuera de texto original)

3.2 Incorporación.

Por su parte, la incorporación constituye un principio esencial del título valor y pilar del derecho cambiario, pues, conforme el artículo 619 del C. Co., "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*".

Así, como lo enseña la doctrina especializada, los títulos valores, son documentos que incorporan derechos literales y autónomos, es decir, es el derecho que toma cuerpo en el documento, formando una sola materialidad en la que el derecho se subordina a la suerte que el documento pueda correr.⁴

3. Caso concreto.

Al aterrizar las premisas al caso en concreto, tenemos, el ejecutante presentó pagaré No. 1 de 17 de marzo de 2017, contentivo de la obligación base de la presente ejecución por \$663.708.000, suscrito por Alexander Guerra Miles, EDEAM S.A.S y el Instituto Radiológico del Cesar E.U, este, con virtualidad de constituir título ejecutivo al reunir los requisitos generales y especiales previamente establecidos por la legislación comercial, por lo que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago en fecha 28 de junio de 2017.

³ (CSJ SC, 13 abr. 1993)

⁴ Títulos valores. Lisandro Peña Nossa. Pág. 38.

No obstante, el impugnante, tanto en su defensiva como en esta alzada, insiste, el cartular ejecutado no posee las condiciones para obligar el pago que contiene, pues, alega ocurrió una novación, también, rescisión del contrato base, además, se desconoció las instrucciones otorgadas para su llenado.

Así, en punto a los dos primeros reparos fundantes -rescisión y novación- conviene memorar el principio general de las obligaciones que enseña, estas nacen a la vida jurídica en virtud de una causa, es decir, un motivo que induce la celebración de un acto o contrato. Regla que no es ajena a los instrumentos cambiarios al obedecer estos, la existencia previa de una relación jurídica que en materia cambiaria se denomina relación causal, fundamental o subyacente, ligada a los principios rectores indicados en momento precedente.

Por consiguiente, se diferencian los títulos causales de los abstractos, los primeros, que incorporan todo o parte de la relación fundamental en el cuerpo del documento, haciendo esta permanezca íntimamente vinculada al título durante toda su existencia, afectando también su validez y eficacia.

Los segundos, aquellos que, si bien tiene una causa, esta no figura en el cuerpo del instrumento, es decir, el título se limita única y exclusivamente a incorporar las menciones necesarias para producir efectos de título valor sin que a los intervinientes en su circulación le sea viable enterarse de la relación que dio origen a la creación o negociación del documento. En otras palabras, creado el título, este se desvincula del negocio que le sirvió de causa sin que con posterioridad circunstancia alguna pueda incidir en su validez.

De este último tipo de títulos ha dicho la doctrina forma parte el pagaré, la letra de cambio y el cheque. Sin embargo, también se ha aceptado que en algunas oportunidades dichos instrumentos por voluntad de las partes revisten forma de causales y por tanto resulta oponible el negocio de origen o de creación. Tal como se discute en el caso bajo estudio mediante la excepción denominada rescisión y novación.

Será entonces abstracto el pagaré que se crea para el pago del precio en una compraventa en el que se consigna la obligación de pagar una suma determinada de dinero, pero no así, cuando el título menciona elementos o requisitos de la relación subyacente. Pues aquel deja de ser abstracto para

convertirse en causal, haciendo posible que se puedan proponer acciones o excepciones propias del acto jurídico del que deriva en virtud del artículo 784.12 del C.co.

En nuestro caso, puede prenotarse del negocio y el título valor base de la ejecución, que se trata del primer supuesto antecedido, abstracto, pues aun cuando se logra entrever una relación subyacente que le dio origen, este fue emitido y entregado como forma de pago de negocio jurídico de compraventa entre las partes. Con todo, causal o abstracto, las pruebas obrantes determinan en ambos casos su ejecutabilidad como pasa a detallarse.

Atendiendo la relación negocial que dio origen al cartular, se tiene, el contenido del título -Pagaré No. 1-, el interrogatorio de parte de Alexander Guerra y el acuerdo de pago de 17 de febrero de 2017 suscrito por los contendientes, dan cuenta, se celebró una compraventa de 2 equipos médicos, PET CT BIOGRAPH MCT 20 y POLYMOBIL PLUS, en el que Guerra Mielles figuró como comprador junto con las personas jurídicas igualmente ejecutadas y, SIEMENS HEALTHCARE S.A.S., vendedor.

Seguidamente, estos mismos elementos enseñan, parte del pago que ascendía a \$4.342.581.985, fue cubierto por el ejecutado mediante operación financiera realizada con la entidad Bancolombia, ello, a través de Leasing del que no se da mayores detalles ni se aportó documento alguno que diera cuenta de sus condiciones precisas o clausulado, pero, sí muestran la intención de cubrir la prenotada obligación adquirida por un monto de \$3.751.050.000 y el restante, \$603.371.212, directamente por el ejecutado, para lo cual otorgó el pagaré que aquí se reclama.

Bajo este contexto, en miras a desatar el cargo consistente en rescisión, encuentra la Sala acertada la decisión del *a quo* en su negativa por cuanto, se vislumbra, existen dos relaciones jurídicas independientes, una, el contrato de Leasing suscrito entre el ejecutado y la entidad financiera Bancolombia y, otro, el contrato de compraventa celebrado con SIEMENS HEALTHCARE S.A.S., este último, originario de la presente causa ejecutiva.

En otras palabras, el título base de recaudo reposa en el negocio de compraventa realizado con la ejecutante en el que se reclama parte del cumplimiento de la obligación crediticia, ello, indiferente a lo pactado o celebrado con Bancolombia, cuya discusión será objeto de otro tipo de proceso si a ello hubiere lugar, pues, en lo que este respecta, aquel responde

a la satisfacción del precio pactado por negocio subyacente entre los sujetos procesales.

Así las cosas, lo tocante a la rescisión alegada, téngase en cuenta, esta institución reviste carácter de sanción legal cuyos efectos implican volver las cosas al estado inicial, precisamente, como ocurre con la nulidades relativas, en las que encuentra sustento y desarrollo, es decir, *prima facie*, dado el contexto del juicio que nos concentra, se advierte consecuente el entendimiento y uso erróneo de la figura, pues, además de no tratarse de un juicio declarativo en el que se discuta la validez o no de contrato celebrado, el argumento expuesto motivo de la misma recae en principio, en relación comercial distinta a los involucrados en el presente litigio, pues, descansa en circunstancias ocurridas entre el ejecutado y Bancolombia con ocasión a contrato de Leasing ya mencionado.

Con todo, cómo lo consideró la juzgadora de primer grado, tampoco se allegó prueba alguna que, hubiese operado por declaración judicial o voluntad entre las partes, resolución del negocio celebrado -compraventa-.

Por esta misma senda, lo correspondiente a la discutida novación, es del caso recordar, conforme el artículo 1687 del Código Civil, este es un modo de extinción de las obligaciones consistente en sustituir una precedida, por otra nueva. Para el concreto, los elementos obrantes enseñan rápidamente como lo determinó la Juzgadora de instancia, este instituto de manera alguna operó, pues, no existe en el plenario medio de prueba que permita su corroboración o acaecimiento.

Sobre la figura, la H. Corte Suprema tiene dicho que,

«[...] Un primer yerro fáctico se evidencia entonces en la conclusión probatoria del Tribunal cuando al apreciar en su conjunto los elementos de convicción antecitados dedujo de ellos la existencia de una novación tácita respecto del contrato de suministro inicialmente celebrado entre CODI y Rodrigo César Pérez Zapata, pues ésta supone de manera invariable, como lo ha dicho la Corte, la sustitución de una obligación por otra, fruto del acuerdo de las partes (tanto en la subjetiva como la objetiva) en orden a dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado. Querir los efectos de la nueva obligación es, entonces, cual lo ha definido esta Sala, condición fundamental de la novación, bien sea porque así lo declaren expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas; requisitos éstos que aquí no concurren no sólo porque al arrendar Pérez García el inmueble de su propiedad a CODI (escritura 3343 de 5 de diciembre de 1985) los contratantes pactaron que "en lo no previsto en esta escritura se seguirá aplicando lo estipulado en la escritura 1806 de junio 28 de 1983...", cuanto porque seguidamente,

en el documento privado de 10 de enero de 1986 los mismos contratantes reiteraron expresamente su intención de continuar con el contrato de suministro, precisándolo de manera aún más evidente. De consiguiente, si al tenor del artículo 1693, inciso 1°, del Código Civil para que la novación se dé "es necesario que lo declaren las partes o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua" y si en interpretación de esa norma la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en sostener que "...No hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior..." (G.J. XXXIV, Pág. 336), es palmario que aquí no se ha dado ese fenómeno jurídico, pues muy por el contrario lo que emerge con diamantina claridad de los documentos examinados es la indeclinable voluntad de Pérez Zapata y de CODI en mantener vigente el contrato de suministro primitivamente pactado» (CSJ Cas Civil, Sent. 27 jul. 1995, Rad. 4471).

Obsérvese, el impugnante pretende dar por novada la obligación adquirida con la ejecutante y, con ello, desdibujar el crédito contenido en pagaré No. 1 por haber girado 6 cheques en su favor, sin embargo, se observa acuerdo de pago de 17 de febrero de 2017, ligado al negocio subyacente en el que expresamente se consignó lo siguiente:

En constancia de lo anterior se firma el presente documento en original y copia del mismo tenor en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del 2017.

EL DEUDOR (PERSONA JURIDICA)

Firma:

Nombre: EDEAM S.A.S.

Nit: 900.475.869-6

Dirección: Cra. 15 No.14-14
Ciudad: Valledupar (Cesar)

EL DEUDOR (PERSONA NATURAL)

Firma:

Nombre: Alexander Guerra Mielles

C.C.No.77.170.135

Dirección: Cra.15 No.14-14
Ciudad: Valledupar (Cesar)

EL DEUDOR (PERSONA JURIDICA)

Firma:

Nombre: INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR E.U.

Nit: 824.004.688-4

Dirección: Cra. 15 No.14-14

Ciudad: Valledupar (Cesar)

*Nota: Si cheques girados en el presente
acuerdo no constituyen novación de
la obligación contenida en el pagaré
firmado por las sociedades:
Instituto Radiológico del Cesar E.U.,
la Sociedad Edeam S.A.S y por el
Señor Alexander Guerra Mielles.*



42

Sumado a ello, tampoco aquellos cartulos cumplieron su propósito, pues, no fueron pagos por ausencia de fondos de parte de su girador, lo que, con mayor razón reafirma la inexistencia de configuración de la prenotada figura jurídica. Ahora, tomado los cheques posfechados de 2016, tales títulos se entregaron como pago del crédito de la compraventa, no como garantía del negocio base, cartulos que tampoco se evidencia fueron pagados.

Seguidamente, de los anotados documentos, ni de algún otro obrante en el expediente, se evidencia acuerdo o pacto entre las partes tendiente a mutar la obligación contraída, es decir, se echa de menos el «*animus novandi*», necesario para la efectividad de aludido instituto extintivo (Art. 1693 Código Civil⁵), por lo que, es patente la orfandad de los elementos estructurales de la figura «novación». En consecuencia, resulta ajustada a derecho su despacho desfavorable como se atendió.

En cuanto a las instrucciones otorgadas para el llenado del título en blanco, erga indicar, el plenario da cuenta que sí existieron, que fueron otorgadas fielmente por la voluntad del deudor, tal como lo expresó además de la firma puesta en aquella, en interrogatorio de parte de 12 de noviembre de 2017. Así, su llenado, debía atender a las circunstancias que rodearon la obligación adquirida, teniendo en cuenta además, acuerdo de pago celebrado con posterioridad a la fecha de creación del título.

Dicho lo anterior, no se adviene claramente el porqué del reparo del desconocimiento en lo referente a la fecha del título, atendiendo la entrega de los equipos objeto de negociación que, indica el apoderado de la parte ejecutada, se dio el 16 de mayo de 2016, lo cual, dicho sea de paso, de tomarse aquella, perjudicaría de suyo a la pasiva, pues ampliaría en mayor tiempo el transcurrido para efectos de intereses verbigracia.

Con todo, advertido esta, para el 17 de febrero de 2017, se firmó acuerdo de pago en el que se consignó en su cláusula novena pacto de aceleración ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de las fechas pactadas, así mismo, en la quinta, se indicó que ante el insatisfacción de una (1) o más sumas de las convenidas, habría lugar a la iniciación inmediata de proceso ejecutivo. Ello, que en nada contraviene lo dispuesto en el numeral 7° de la carta de instrucciones que, versó sobre la fecha de pago de la primera cuota mensual de la obligación adquirida.

En consecuencia, probado se llenó el pagaré No. 1 de manera voluntaria y, la insatisfacción de la carga probatoria de quien alegó su

⁵ ARTICULO 1693. CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

desconocimiento como corresponde conforme el art. 622 del C.Co., era del caso su despacho desfavorable.

Por todo, al ajustarse a derecho la decisión recurrida al no evidenciarse afectación alguna de los principio de literalidad e incorporación del título base de recaudo, no queda otro camino que su confirmación en integridad.

4. De las costas.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente - ejecutado- será condenado en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensuales vigente⁶, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

VII. DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

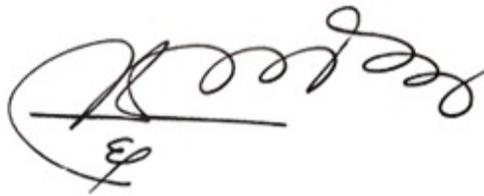
⁶ Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing as a cursive 'J' followed by 'Z' and 'S', with a horizontal line below.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'E' followed by 'J' and 'C', with a horizontal line below.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado